27 de diciembre de 2024

**REF.:** **Caso Nº 13.660**

**Pueblo Indígena de Muy Muy y su Comunidad de Uluse**

**Nicaragua**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 13.660 – Pueblo Indígena de Muy Muy y su Comunidad de Uluse respecto de la República de Nicaragua (en adelante “el Estado”, “el Estado nicaragüense” o “Nicaragua”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense por la vulneración de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como consecuencia del no reconocimiento, respeto y protección del pueblo indígena de Muy Muy (en adelante “pueblo Muy Muy” o “PIMM”) y su comunidad de Uluse a vivir y desarrollarse bajo sus propias formas de organización política, administrativa, social y cultural conforme a sus tradiciones; así como por no prevenir ni investigar diversos actos violencia en su contra y debido a los obstáculos para acceder a la justicia.

 El pueblo Muy Muy se encuentra ubicado en el municipio de Muy Muy, departamento de Matagalpa. Su población indígena total es de cerca de 12 mil personas, la mayor parte de ellas distribuidas en las comunidades de Muy Muy, Matiguas, San Ramón y Uluse ubicada en el municipio de San Ramón. Su actividad económica base es la ganadería y la agricultura, además de ser un importante productor de lácteos.

 Los órganos centrales de dirección del pueblo indígena de Matagalpa se conforman por: i) la Junta Directiva; ii) el Consejo de Ancianos; iii) el Cacique Mayor; y iv) Alcalde de Vara. La Junta Directiva es la principal institución jurídico-política, la cual se ocupa de las cuestiones administrativas y de la ejecución de las actividades acordadas por el Consejo de Ancianos. Por su parte, el Consejo de Ancianos es el órgano de origen ancestral y tradicional conformado por antiguos dirigentes comunitarios, y su máxima autoridad es el Cacique Mayor. El alcalde de vara, por su parte, tiene a cargo la gestión territorial.

 Desde 2003 hasta la fecha, se ha denunciado que autoridades municipales han negado al pueblo indígena de Muy Muy su derecho a elegir la configuración de sus Juntas Directivas conformadas por autoridades tradicionales mediante la imposición de autoridades locales por parte del Municipio de Muy Muy. En particular, la parte peticionaria ha denunciado que, de conformidad con sus valores, usos y costumbres, en 2003 el pueblo indígena de Muy Muy realizó elecciones para elegir una nueva Junta Directiva pero que luego de dicho proceso, el gobierno municipal negó el reconocimiento a las personas elegidas para conformar dicho cuerpo e impuso ilegalmente a otras autoridades, lo cual se ha repetido en las elecciones de 2006 y 2010.

 La imposición de autoridades ha ocasionado desorden en el uso de las tierras, amenazas, así como entrega de títulos comunales sobre una misma área territorial a más de una persona. En dicho contexto, entre otros eventos, en 2007 la policía municipal de Muy Muy ingresó sin orden judicial a la vivienda del señor V.E.G, Secretario General del PIMM y Presidente del Directorio Electoral indígena y procedieron a detenerlo bajo el cargo de sustracción de documentos públicos; el 9 de agosto de 2009, las autoridades declararon *non grato* al Consejo de Ancianos del PIMM y les prohibieron celebrar el día internacional de los pueblos indígenas.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 Asimismo, en 2010, el señor V.E.G. recibió en su casa varios impactos de bala, así como amenazas de quemarle su casa por parte del Delegado de Gobernación en Muy Muy y por el Secretario Político del partido Frente Sandinista en el municipio de Muy Muy. Por otra parte, la parte peticionaria señaló que, como consecuencia del incremento de las tensiones y conflictos a nivel interno de la comunidad vinculada a la imposición de autoridades, los señores Dionisio López y Adolfo Maradiaga Rodríguez, ambos integrantes de la comunidad de Uluse, fueron gravemente heridos a machetazos por personas que invadieron sus tierras. De igual forma, como consecuencia del avance en la ocupación de la comarca de Uluse, el 28 de marzo de 2013 el señor Bayardo Alvarado Gómez fue asesinado al intentar oponerse a la invasión por parte de terceros.

 El 7 de abril de 2017, el CENIDH emitió constancia sobre el acompañamiento que ha otorgado a la comunidad indígena de Uluse en la denuncia de las acciones de grupos desmovilizadores de la resistencia nicaragüense y del Ejército de Nicaragua. De dicha comunicación se deriva que tales acciones se dirigían a despojarlos de sus tierras, usando actos intimidatorios y acciones violentas que han producido muertes y lesionados; así como afectaciones a su forma de autodeterminarse, imposición de autoridades, afectación a su modo de vida, hostigamiento y asesinatos de indígenas, al igual que obstáculos para acceder a la justicia y con ello contextos de impunidad.

 Con respecto al conflicto territorial en dicha comunidad, desde 2006, el PIMM ha denunciado que la resistencia nicaragüense, mediante constancias de asignación otorgada por la delegación de la intendencia de la propiedad de Matagalpa, ha invadido sus tierras, les ha prohibido sembrar sus parcelas, ha construido casas al lado de las suyas, ha talado los pequeños bosques e incluso les ha impedido acceder a las fuentes de agua que siempre han utilizado, además de destruir sus cultivos con el arribo de ganado. Asimismo, denuncia la quema de 40 ranchos de las familias indígenas, y la profanación de sus cementerios por la siembra de maíz por terceras personas. El 1 de marzo de 2016 y 7 de abril de 2017 estos hechos fueron señalados al CENIDH, y han sido difundidos públicamente en diversos medios de comunicación.

 El 3 de noviembre de 2015, la representante del PIMM, presentó una demanda ante el Juzgado Primero Distrito Civil de Matagalpa Circunscripción Norte con acción acumulada de nulidad absoluta de proceso judicial, nulidad de sentencia de declaratoria de herederos y cancelación de inscripción registral en contra de la señora Griselda del Carmen González González. Como resultado de la demanda, el 4 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Distrito Civil de Matagalpa Circunscripción Norte declaró a lugar la demanda favor del PIMM y restituyó sus derecho sobre la propiedad, al haberse acreditado que el proceso de declaratoria de herederos no se notificó al PIMM y, por lo tanto, no pudo participar; y dado que, en atención a los artículos 1557 y 1529 del Código Civil, el usufructo se extingue por muerte del usufructuario, por lo que no puede ser transmitido a ninguna persona. La parte demandada apeló la decisión ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte; la cual, el 12 de octubre del 2020, declaró sin lugar, quedando firme la sentencia de primera instancia a favor del PIMM.

 En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 89/24, la Comisión advirtió que el pueblo indígena de Muy Muy se ha visto impedido de determinar libremente sus autoridades tradicionales conforme a su derecho propio y tradiciones. La CIDH observó especialmente que, de manera reiterada, el gobierno municipal de Muy Muy se ha negado a reconocer a las personas elegidas por el PIMM para conformar a sus Juntas Directiva, durante los procesos de elección de 2003, 2006 y 2010. Esto ha sido denunciado a las autoridades según diversos escritos elaborados por el PIMM y es de conocimiento público.

 Por otro lado, las autoridades del municipio de Muy Muy, además de no reconocer a las personas seleccionadas por el PIMM en la conformación de las Juntas Directivas, desde 2003 hasta el proceso realizado en 2019, han realizado convocatorias paralelas para la conformación de dicho órgano. La Comisión notó que, como consecuencia de ello: i) han impuesto a personas distintas a las seleccionadas por el PIMM, ii) han integrado las Juntas con personas no pertenecientes a dicha comunidad; iii) han provocado la duplicidad de órganos de gobierno dentro del pueblo indígena de Muy Muy; y iv) han generado diversas consecuencias en el uso y goce pacífico de su territorio. La CIDH advirtió que incluso durante el periodo de designación iniciado en 2006, el Consejo Municipal de Muy Muy modificó en tres ocasiones la conformación de la Junta Directiva. Mediante escritos dirigidos al Presidente de la República, así como al Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, el PIMM denunció que se integraron en 2006 y 2009 Consejos de Ancianos paralelos para cubrir con un velo de legalidad la realización de los procesos de elección de las Juntas Directivas.

 En este sentido, la CIDH notó que la actuación del Consejo Municipal fue contraria las obligaciones contenidas en la normativa interna, y consideró que se ha vulnerado la dimensión interna de los derechos políticos relacionada con el derecho a la autonomía o autogobierno, al no reconocer ni permitir el Estado al PIMM la libre elección de sus autoridades tradicionales. Asimismo, la CIDH estimó que existe un incumplimiento de la obligación de adoptar prácticas internas conforme a los estándares de derechos humanos, derivado de la implementación inadecuada del proceso de elección, determinación, reconocimiento y certificación de las Juntas Directivas del PIMM llevado a cabo por el CM, al haber subordinado el poder decisorio de las autoridades indígenas a los órganos y los procesos de toma de decisiones de los Consejos Municipales. Ello, en contravención de la obligación estatal de garantizar el libre ejercicio del derecho del PIMM a elegir a sus propias autoridades, basado en patrones tradicionales que determinan las maneras en que el pueblo se organiza en distintos ámbitos de su vida colectiva.

 En esta misma línea, la Comisión advirtió que, tanto por el desconocimiento de las autoridades elegidas por el pueblo de Muy Muy, como por la realización de procesos paralelos e imposición de autoridades derivado de estos, así como por la promoción de estructuras que desconocen el derecho de la autodeterminación de los pueblos indígenas en relación con su derecho a determinar su forma de organización, el Estado resulta responsable por la violación de los derechos políticos.

 De igual forma, la CIDH ponderó que la falta de reconocimiento y las falencias del Estado en identificar, delimitar y asegurar la propiedad y posesión pacificas del PIMM mediante el saneamiento efectivo, no permitió una protección efectiva del derecho a la propiedad y, por lo tanto, constituyó una violación del derecho a la propiedad, así como que el Estado no ha garantizado un proceso de consulta adecuado, previo, libre ni informado sobre la titulación ni el ingreso de terceras personas a sus territorios, frente a la emisión de títulos de propiedad en favor de personas no indígenas en las tierras ancestrales del PIMM, lo que constituyó una violación de los derechos a la propiedad privada, a la consulta previa y a los derechos políticos.

 Adicionalmente, la Comisión consideró que la falta de reconocimiento oportuno y de protección efectiva del territorio ocupado históricamente por el pueblo indígena de Muy Muy ha conducido a la generación de situaciones de inseguridad y violencia. En particular, la Comisión observó que, como consecuencia de estos hechos, el PIMM no ha podido disfrutar ni vivir pacíficamente en su territorio, no sólo por las dificultades para gozar del aprovechamiento de sus recursos naturales, sino también porque no ha podido ejercer de manera pacífica sus actividades de subsistencia. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión encontró que el Estado es responsable por la violación a la vida digna y a la integridad personal; así como a respetar y proteger los valores culturales consagrados en perjuicio del pueblo indígena de Muy Muy y que el Estado responsable de la violación del derecho a la circulación y residencia en perjuicio de las 15 familias del pueblo indígena de Muy Muy.

 Con respecto al derecho a las garantías judiciales y la protección judicial, la Comisión concluyó que el Estado no garantizó un recurso efectivo para remediar las violaciones de derechos humanos analizadas, ni brindó protección judicial sobre los derechos del PIMM como resultado de las acciones que emprendieron para acceder a una tutela efectiva. En particular, la CIDH estimó que el Estado no aseguró un recurso efectivo, bajo la exigencia de un requisito aparentemente neutral para proteger su forma de organización, lo que tuvo un efecto desproporcionado en el acceso, goce y disfrute de sus tierras y recursos naturales. Tampoco proporcionó un recurso efectivo en favor de la protección de sus territorios ancestrales y recursos naturales, ni en favor de la protección de su integridad personal. En virtud de lo anterior, la CIDH concluyó que el Estado resulta responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial.

 Finalmente, la Comisión encontró que el Estado es responsable por la falta de prevención del asesinato del señor Alvarado Gómez ocurrida el 28 de marzo de 2013, en violación del derecho a la vida. De otro lado, en cuanto a las investigaciones y los procesos penales respecto de la muerte referida, la Comisión indicó que, pese a que el asesinato del señor Alvarado Gómez ocurrió el 28 de marzo de 2013, hasta el momento, no se ha determinado como responsable a ninguna persona ni se desprende de la información proporcionada la realización de una investigación seria ni impulso procesal para determinar la verdad de los hechos y sancionar a las personas que resulten responsables. En virtud de lo anterior, la Comisión consideró que se vulneraron el derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio del señor Bayardo Alvarado Gómez.

Sobre la base de las determinaciones de hecho y de derecho del informe, la Comisión Interamericana concluyó que:

1. El Estado de Nicaragua violó los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento, por el desconocimiento de las autoridades elegidas por el PIMM, la realización de procesos paralelos e imposición de autoridades derivado de estos; así como por la promoción de estructuras que desconocen el derecho de la autodeterminación de los pueblos indígenas en relación con su derecho a determinar su forma de organización, todo ello en perjuicio del PIMM, en los términos del informe de fondo.
2. El Estado de Nicaragua violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, como consecuencia de las falencias que tuvo el Estado para identificar, delimitar y proteger efectivamente el territorio del PIMM mediante el saneamiento efectivo, en los términos del informe de fondo.
3. El Estado de Nicaragua violó los derechos a la propiedad privada, a la libertad de pensamiento y de expresión y a los derechos políticos consagrados en los artículos 21, 13 y 23 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional al no haber garantizado un proceso de consulta adecuado, previo, libre ni informado sobre la titulación ni el ingreso de terceras personas al territorio del PIMM, así como por la emisión de títulos de propiedad en favor de personas no indígenas sobre ese territorio, en los términos del informe de fondo.
4. El Estado de Nicaragua violó los derechos a la vida digna, a la integridad personal y al desarrollo progresivo contenidos en los artículos 4, 5 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del pueblo indígena de Muy Muy; al no garantizar su supervivencia física ni cultural como pueblo, de conformidad con sus modos ancestrales de vida. En particular, la CIDH determina que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación del derecho a la libre circulación y residencia establecido en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, por no prevenir el desplazamiento de 15 familias del PIMM, identificadas en el informe, derivado de los actos de violencia e intimidación ejercidos tanto por agentes estatales como por terceras personas en su perjuicio, en los términos del informe de fondo.
5. El Estado de Nicaragua violó los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, debido a la falta de un recurso efectivo que le permitiera al PIMM proteger la determinación de sus autoridades, así como por la falta de un procedimiento adecuado y efectivo para proteger su derecho a la propiedad, y a vivir dentro del mismo de manera pacífica, en los términos del informe de fondo.
6. El Estado de Nicaragua violó los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 4, 8.1. y 25.1. de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Bayardo Alvarado Gómez; por la no prevención de su asesinato y la no realización de investigación diligente dirigida a identificar y sancionar a las personas responsables, en los términos del informe de fondo.

 El Estado de Nicaragua depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de septiembre de 1979 y depositó su instrumento de reconocimiento de competencia de la Honorable Corte el 12 de febrero de 1991.

 La Comisión ha designado al Comisionado Arif Bulkan y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Cristina Blanco, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 89/24 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 89/24 (Anexos).

 Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 27 de septiembre de 2024, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación por las violaciones declaradas en el Informe, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que:

1. El Estado de Nicaragua violó los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento, por el desconocimiento de las autoridades elegidas por el PIMM, la realización de procesos paralelos e imposición de autoridades derivado de estos; así como por la promoción de estructuras que desconocen el derecho de la autodeterminación de los pueblos indígenas en relación con su derecho a determinar su forma de organización, todo ello en perjuicio del PIMM, en los términos del informe de fondo.
2. El Estado de Nicaragua violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, como consecuencia de las falencias que tuvo el Estado para identificar, delimitar y proteger efectivamente el territorio del PIMM mediante el saneamiento efectivo, en los términos del informe de fondo.
3. El Estado de Nicaragua violó los derechos a la propiedad privada, a la libertad de pensamiento y de expresión y a los derechos políticos consagrados en los artículos 21, 13 y 23 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional al no haber garantizado un proceso de consulta adecuado, previo, libre ni informado sobre la titulación ni el ingreso de terceras personas al territorio del PIMM, así como por la emisión de títulos de propiedad en favor de personas no indígenas sobre ese territorio, en los términos del informe de fondo.
4. El Estado de Nicaragua violó los derechos a la vida digna, a la integridad personal y al desarrollo progresivo contenidos en los artículos 4, 5 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del pueblo indígena de Muy Muy; al no garantizar su supervivencia física ni cultural como pueblo, de conformidad con sus modos ancestrales de vida. En particular, la CIDH determina que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación del derecho a la libre circulación y residencia establecido en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, por no prevenir el desplazamiento de 15 familias del PIMM, identificadas en el informe, derivado de los actos de violencia e intimidación ejercidos tanto por agentes estatales como por terceras personas en su perjuicio, en los términos del informe de fondo.
5. El Estado de Nicaragua violó los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, debido a la falta de un recurso efectivo que le permitiera al PIMM proteger la determinación de sus autoridades, así como por la falta de un procedimiento adecuado y efectivo para proteger su derecho a la propiedad, y a vivir dentro del mismo de manera pacífica, en los términos del informe de fondo.
6. El Estado de Nicaragua violó los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 4, 8.1. y 25.1. de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Bayardo Alvarado Gómez; por la no prevención de su asesinato y la no realización de investigación diligente dirigida a identificar y sancionar a las personas responsables, en los términos del informe de fondo.

 La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Adoptar a la brevedad las medidas necesarias, incluyendo las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que resulten indispensables para delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de propiedad de las tierras y territorios propiedad del pueblo indígena de Muy Muy otorgándoles un título registrable con características de pleno dominio.
2. Llevar a cabo una investigación, persecución y sanción, seria, efectiva y cumpliendo con los estándares internacionales de debida diligencia, en un plazo razonable y por un tribunal competente, independiente e imparcial, para esclarecer, en su totalidad, los hechos relativos a los actos de violencia en su contra; individualizar a todos los responsables; e imponer las sanciones que correspondan. Ello debe incluir, en particular, la determinación de la totalidad de responsabilidades y su sanción, por las muertes del señor Bayardo Alvarado Gómez.
3. Reparar en el ámbito individual y colectivo las consecuencias de la violación de los derechos enunciados. En especial, considerar los daños provocados a los miembros del pueblo indígena de Muy Muy por la falta de reconocimiento e imposición de sus autoridades, la invasión de sus tierras por terceros y actos de violencia en su contra.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, en particular:
5. Abstenerse de realizar acciones que interfieran en el ejercicio de los derechos políticos de los pueblos indígenas, en específico respetar y adoptar las medidas para garantizar las propias formas de organización social de las comunidades y su derecho a elegir libremente a sus autoridades y administrar sus asuntos locales conforme a su derecho consuetudinario, sistemas y prácticas tradicionales.
6. Tomar acciones dirigidas a asegurar que el sistema de justicia resuelva los recursos interpuestos por pueblos indígenas, sus comunidades o miembros individuales, de conformidad con estándares internacionales en materia de derechos indígenas, garantías judiciales, protección judicial e igual protección ante la ley. En particular, realizar capacitaciones, protocolos e indicadores que aseguren el acceso a la justicia de comunidades y pueblos étnicos respecto de su propiedad ancestral y otros derechos humanos mediante la estricta observancia de garantías relativas al deber de debida motivación, no exigencia de formalidades que resulten en obstáculos al acceso a la justicia, acceso al expediente sin dilación, notificación debida y oportuna de decisiones judiciales, así como el derecho a un plazo razonable.
7. Realizar las acciones necesarias para que integrantes de los pueblos indígenas puedan acceder a recursos sencillos, accesibles y que carezcan de formalidades innecesarias, que garanticen la protección de sus derechos que puedan verse amenazados o se encuentren en situación de riesgo. Para ello, el Estado deberá garantizar, de igual forma, órganos independientes que los tramiten en estricto apego a las garantías del debido proceso, de conformidad con los estándares interamericanos.
8. Asegurar la existencia de un mecanismo rápido y efectivo que garantice el derecho de los pueblos indígenas a reivindicar sus territorios ancestrales y a ejercer pacíficamente su propiedad colectiva, mediante la titulación, demarcación, delimitación y saneamiento.
9. Asegurar la existencia de un mecanismo que garantice la consulta previa, con la debida participación del PIMM, que incorpore lo establecido en el Convenio 169 y los estándares internacionales en la materia.

 Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la autodeterminación de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a la autonomía o autogobierno. En particular, la Corte podrá referirse a la prohibición de injerencias en la elección de las autoridades tradicionales, comunales y territoriales y su impacto en el debilitamiento significativo de las formas de organización tradicional y defensa del territorio. Asimismo, la Corte podrá continuar desarrollando su jurisprudencia sobre el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales, y el deber de protección que emana del artículo 21 de la Convención Americana, fundamentado en las culturas jurídicas indígenas, y en sus sistemas ancestrales de propiedad, con independencia del reconocimiento estatal.

 En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

 **Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las obligaciones generales de los Estados en materia de derecho a la autonomía o autogobierno de los pueblos indígenas y tribales. El/la perito/a declarará a sobre las obligaciones estatales para respetar y garantizar dicho derecho, y la manera en la cual los actos y omisiones estatales relacionadas con las elecciones y la certificación de autoridades comunales y territoriales pueden traducirse en injerencias indebidas en tal autonomía, en violación del artículo 23 de la Convención. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

 El CV del/la perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Admisibilidad y Fondo No. 89/24.

 Los datos de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH se incluyen en el Anexo a la presente nota, debido a la solicitud de reserva de identidad realizada por dicha parte.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo